



Resolución Directoral Regional

Nº *104* -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, *09 MAY 2023*

Visto: El Expediente Administrativo que contiene el Oficio N° 0002379-2020-PRODUCE/DSF-PA, el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-000933, Acta General de Operativo Conjunto N° 20-ACTG-002912, Acta de Fiscalización N° 20-AFI-015066, Cedula de Notificación N° 030-2021-GRP-420020-500, Informe Final N° 113-2022-GRP-420020-500, Cedula de Notificación N° 29-2023-GRP-420020-100-500 e Informe N° 43-2023-GRP-420020-AJ-DIREPRO.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-000933, Acta de Operativo Conjunto N° 20-ACTG-002912 y Acta de Fiscalización N° 20-AFID-015066, ambos de fecha 19 de setiembre de 2019, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa pesquera vigente se constató que la embarcación pesquera denominada "ENMANUEL" con matrícula PT-31644-BM, ubicada en las coordenadas 05° 41' 57.2" S y 80° 52' 23.4" W, (área de amortiguamiento) frente a Las Delicias, la misma que realizaba actividad de extracción del recurso hidrobiológico concha de abanico (área de amortiguamiento), empleando para ello un (01) buzo y un (01) tripulantes, quienes se encontraban a bordo y no se identificaron. En cubierta de dicha embarcación se verificó la cantidad de 24 mallas equivalente a 480 kilogramos del recurso mencionado en estado vivo. Se comunico a los intervenidos de la presunta infracción por extraer recursos hidrobiológicos en zona de amortiguamiento ya que es un área reservada o prohibida, además de que se realizará el decomiso total del recurso hidrobiológico en mención, los mismos que obstaculizaron las labores del fiscalizador, no dejando decomisar el recurso concha de abanico intervenido;

Que, mediante Cedula de Notificación N° 030-2021-GRP-420020-500 de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, de fecha 28.01.2021, notificada el 06 de enero de 2022 al administrado, JOSE VICENTE MORE QUEZADA en su domicilio ubicado en calle Libertad 606, Cristo Nos Valga – Bernal - Séchura, la Dirección Regional de la Producción – Piura, le imputó la infracción tipificada en el:

Numeral 1) del Art. 134 del RLGP: Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización (...).
Numeral 6) del Art. 134 del RLGP: Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción.

Cabe mencionar que el administrado no ha presentado ante este órgano Instructor ningún descargo.;

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En Consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional";

Que, el numeral 2 del Artículo 76 de la Ley 25977- Ley General de Pesca prohíben, entre otros, "Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos no autorizados, o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en la concesión, autorización, permiso o licencia, o en áreas reservadas o prohibidas";



Que, el artículo 77° de la misma Ley, establece que "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia", concordante con el numeral 126.1 del artículo 126° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de la Pesca.

Que, el artículo 78° de la norma acotada precisa que: "Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones (...)";

Que, como se ha indicado anteriormente, la imputación al administrado consiste en: Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción, obstaculizando el decomiso del recurso hidrobiológico concha de abanico para ser devuelto a medio natural, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de la falta administrativa. En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el administrado haya desarrollado una actividad pesquera específica en un área prohibida;

Que, de esa manera, el primer elemento a analizar es la concurrencia del desarrollo de una actividad pesquera en un área prohibida o reservada, obstaculizando las labores del fiscalizador al momento de realizar el decomiso. En ese orden de ideas, de la revisión del Acta de Fiscalización N° 20-AFID-015066, el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-000933 y Acta de Operativo Conjunto N° 20-ACTG-002912, todos ellos con fecha 19.09.2019, los fiscalizadores constataron que la E/P "ENMANUEL", con matrícula PT-31644-BM, de propiedad del administrado se encontraba extrayendo recursos hidrobiológicos en áreas prohibidas o reservadas - Zona de Amortiguamiento - con lo cual tenemos que un elemento exigidos por el tipo infractor, si concurrieron en el presente caso. un segundo elemento a analizar es la concurrencia de la obstaculización de las labores del fiscalizador al momento de realizar el decomiso, al respecto, de los hechos constatados y consignados en los documentos mencionados líneas arriba, se dejó constancia que, ante la verificación de una conducta infractora, el fiscalizador informó la realización del decomiso del recurso hidrobiológico intervenido a los representantes de la E/P mencionada de propiedad del administrado, obstaculizando de tal forma las labores del fiscalizador. Por tanto, el administrado impidió la realización de dicho decomiso, obstaculizando de esta manera las labores de fiscalización del fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción; incumpliendo de esa manera con lo establecido en el ordenamiento al obstaculizar las labores del fiscalizador, con lo cual tenemos que los elementos exigidos por el tipo infractor si concurrieron en el presente extremo;

Que, de acuerdo al principio de Verdad Material debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del TUO de la LPAG, así como el inciso 2 del artículo 11 del Decreto Supremo que aprueba el RFSAPA, señala que: "En el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. (...)". En tal sentido el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-000933 y el Acta de Fiscalización N° 20-AFID-015066, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado;

Que, es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies;





Resolución Directoral Regional

N° 104 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 09 MAY 2023

Que, en ese sentido, el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades de extracción de recursos hidrobiológicos dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configuran una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto la imputación de la responsabilidad de la administrada, se sustenta en la culpa inexcusable.

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del **administrado**, al haber extraído el recurso hidrobiológico CONCHA DE ABANICO pese a saber que se encuentra en la zona de amortiguamiento que es un área prohibida para extraer dicho recurso, obstaculizando el decomiso del recurso concha de abanico el día 19 de setiembre de 2019, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 1) y 6) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca;

Que, en este caso, para la determinación de la sanción, la infracción que se imputa al administrado se encuentra contenida en el numeral 1) y 6) del artículo 134 del RLGP, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 1 y 6 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de MULTA, DECOMISO del total del recurso extraído. Calculándose la multa de la siguiente manera:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
$M = \frac{B}{P} x(1 + F)$	M: Multa expresada en UIT.	$B = S * factor * Q$	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detención		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes		Q: Cantidad del recurso comprometido.
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN, SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
$M = \frac{S * factor * Q}{P} x(1 + F)$		S ¹	0.25
		Factor del recurso ²³	4.34
		Q ⁴	0.480 t
		P ⁵	0.5

¹ El coeficiente de sostenibilidad del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E/P "ENMANUEL", con matrícula PT-31644-BM es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

² El factor del recurso hidrobiológico concha de abanico, extraído por la E/P "ENMANUEL", es de 4.34 y se encuentra señalado en el Anexo IV, de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

³ El factor del recurso hidrobiológico concha de abanico, extraído por la E/P "ENMANUEL", es de 4.34 y se encuentra señalado en el Anexo IV, de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

⁴ Conforme al literal c) del anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para este caso es de 0.480 toneladas.

⁵ De acuerdo al literal b) del anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales es 0.50

	F ⁶	-30% = -0.3
M= 0.25*4.34*0.480/0.5*(1-0.3)	Multa = 0.72912 UIT	

MULTA : Corresponde sancionar con la multa de **0.72912 UIT**

DECOMISO: Para el presente caso NO se llevó a cabo por la obstaculización de las labores del fiscalizador, tal como se indica en el Acta de Fiscalización N° 20-AFID-015066 el día 19 de setiembre de 2020, conforme indica la normativa vigente.

Que, mediante Informe Final N° 113-2022-GRP-420020-500 de fecha 28 de diciembre del 2022, el Órgano Instructor recomienda sancionar al señor JOSE VICENTE MORE QUEZADA, identificado con DNI N° 46826100 en calidad de propietaria de la embarcación pesquera artesanal "ENMANUEL", con matrícula PT-31644-BM, por haber incurrido en la infracción prevista en numeral 1) y 6) del artículo 134 del RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos en áreas prohibidas, obstaculizando las labores del fiscalizador el 19 de setiembre de 2019, con una multa de 0.7291 UIT y con el decomiso del total del recurso hidrobiológico concha de abanico (0.480 t), que no se pudo llevar a cabo por que se obstaculizó esta acción;

Que, mediante Informe N° 43-2023-GRP-420020-AJ-DIREPRO de fecha 21 de febrero de 2023, la Oficina de Asesoría Legal concluye y recomienda continuar con el trámite administrativo correspondiente;

Que, mediante Cedula de Notificación N° 29-2023-GRP-420020-100-500, se notificó el Informe Final N° 113-2022-GRP-420020-500 el día 28 de diciembre de 2022; y que a la fecha el administrado no ha presentado el descargo correspondiente;

Para estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley 25977, el literal b) del artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobada por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la Oficina de Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia, y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 36-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 04 de enero de 2023, corresponde a este Despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor a JOSE VICENTE MORE QUEZADA, identificado con DNI N° 46826100, en calidad de propietario de la embarcación pesquera artesanal "ENMANUEL" con matrícula PT-31644-BM, por haber incurrido en la infracción prevista en numeral 1) y 6) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, al haber extraído recursos hidrobiológicos en áreas prohibidas, obstaculizando las labores del fiscalizador el 19 de setiembre de 2019, con una multa de **0.7291 UIT** y el decomiso del total del recurso hidrobiológico concha de abanico (0.480 t), que no se pudo llevar a cabo por que se obstaculizó esta acción.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional N° 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo N° 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0631-103960 del Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomara en cuenta el valor referencial de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en

⁶ De conformidad con los artículos 43° y 44° del decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso no corresponde aplicar ningún factor agravante. Asimismo, mediante el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA, se establece que: "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%. En ese sentido, al verificarse que el administrado no cuenta con antecedente alguno sobre la misma comisión de la infracción, durante los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción; por lo tanto, corresponde aplicar esta atenuante al administrado.





Resolución Directoral Regional

Nº *104* -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, **09 MAY 2023**

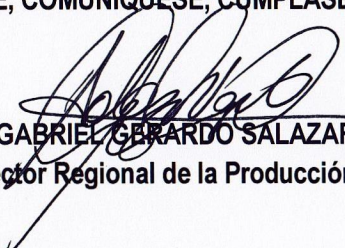


el artículo 137°, inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia de esta Regional, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura y al señor José Vicente More Quezada, con domicilio en calle Libertad 606, Cristo Nos Valga – Bernal - Sechura, para los fines que hubiera lugar.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE


Ing. GABRIEL GERARDO SALAZAR VEGA
Director Regional de la Producción Piura